

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

PERSONA DEMANDADA: Directora de Sanciones
“B” de la Comisión Nacional para la Protección y
Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA
CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA
PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.**

Ciudad de México, [quince junio de dos mil veintiséis](#).- **VISTOS** los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción, al estar debidamente integrado el presente **JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA**, la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Doctora **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, Maestra Patricia Saavedra Miranda, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito [ingresado](#) en la [Oficialía de Partes de las Salas Regionales en Oaxaca](#) el [25 de noviembre de 2025](#), compareció el C. [****](#), en representación legal de [*****](#), **S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, para demandar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) La resolución contenida en el oficio número 2340/069-4964/DIGS/DISB/2061/2025, de fecha 29 de octubre de 2025, dictada dentro del expediente administrativo número

DGSL/2023/REDECO-11/7856, emitida por la Directora de Sanciones “B” de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante la cual le determina a la institución financiera multa en cantidad total de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por contravenir lo dispuesto en los artículos 130, primer párrafo y 131, primer párrafo, en relación con el artículo 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la *“Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*

- 2) La resolución contenida en el oficio número 2340/069-4964/DIGS/DISB/2119/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada dentro del expediente administrativo número DGSL/2024/REDECO-12/42, emitida por la Directora de Sanciones “B” de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante la cual le determina a la institución financiera multa en cantidad total de \$20,748.00, (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por contravenir lo dispuesto en los artículos 130, primer párrafo y 131, primer párrafo, en relación con el artículo 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la *“Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*

Demanda que dio origen al juicio 2418/25-15-01-8, radicado en la Sala Regional en Oaxaca.

2.- En acuerdo de 2 de diciembre de 2025, la Sala Regional en Oaxaca se declaró incompetente para conocer del juicio 2418/25-15-01-8 y ordenó remitir el mismo a esta la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

3.- Por acuerdo de 15 de enero de 2026, esta Sala aceptó la competencia para conocer del juicio enviado por la Sala Regional en Oaxaca y lo radicó con el número 171/26-EAR-01-7.

4.- En diverso acuerdo de [15 de enero de 2026](#), se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la persona demandada para que formulara su contestación de demanda; igualmente, en dicho acuerdo se señaló como

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

3

fecha para el cierre de instrucción el día [16 de marzo de 2026](#), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5.- Mediante oficio [DC/2026/958](#), presentado en la [Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación](#) de este Tribunal el [24 de febrero de 2026](#), la Directora Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la persona emplazada como demandada, contestó la demanda de nulidad, y exhibió copia certificada [de los expedientes administrativos](#).

6.- Por acuerdo de [25 de febrero de 2026](#), se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la persona demandada para que en el plazo de tres días exhibiera la prueba número 3, del capítulo de pruebas de la contestación consistente en [copia simple de la sentencia de 31 de marzo de 2025, dictada dentro del expediente 0032-2025-02-E-09-03-03-02-L](#). Previsión que se cumplimento mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 17 de marzo de 2026.

7.- En acuerdo de 18 de marzo de 2026 se tuvo por cumplimentada la prevención formulada a la persona emplazada como demandada y con fundamento en el artículo 17, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concedió a la promovente del juicio plazo para ampliar su demanda.

8.- A través de escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 17 de abril de 2026, compareció la persona demandante a presentar su ampliación de demanda; misma que se tuvo por formulada mediante acuerdo de 20 de abril de 2026 y se otorgó plazo a la persona demandada para realizar su contestación respectiva.

9.- En oficio número [DC/2026/2139](#), ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 13 de mayo de 2026, la persona demandada contestó la ampliación de demanda.

10.- En acuerdo de [19 de mayo de 2026](#), se tuvo por contesta la ampliación de demanda, se fijó como nueva fecha de cierre de instrucción el día [8 de junio de 2026](#) y con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se indicó a las partes que disponían del término de tres días para formular alegatos.

11.- Mediante oficio número [DC/2026/2140](#) ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 13 de mayo de 2026 la persona demandada formuló alegatos, los cuales se admitieron en acuerdo de [19 de mayo de 2026](#) y se toman en consideración al momento de emitir el presente fallo.

12.- Sin que haya otras cuestiones pendientes por desahogar y una vez fenecido el plazo legal con que contaba las partes para formular alegatos, en términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

5

PRIMERO.- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción III, 3° fracción [IV](#) y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; en relación con el diverso [50, fracción III, apartado a, numeral 9, inciso a\)](#) del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria ([aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal](#)), por la exhibición de las mismas que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la persona demandada al formular su contestación.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a realizar el análisis de las causas de ilegalidad aducidas en la demanda de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido.- Lo anterior en estricta aplicación de la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.- En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En efecto, esta Juzgadora procede al estudio del agravio **segundo** del escrito inicial en el cual se expone, que debe declarar la nulidad de los actos impugnados en virtud de que la autoridad violó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las Reglas de carácter general para recibir promociones y realizar notificaciones por medios electrónicos en los procedimientos administrativos competencia de la CONDUSEF, publicadas en el Diario Oficial el 18 de octubre de 2011, toda vez que nunca se le notificó el inicio del procedimiento sancionador conforme a las normas que par las notificaciones prevén las citadas Reglas.

La representación jurídica de la persona emplazada como demandada, en su oficio de contestación señaló que los argumentos esgrimidos por la accionante son infundados toda vez que los oficios de emplazamiento con números CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/332/2025 y CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/883/202, ambos de 20 de agosto de 2025 (fojas 82 y 83 y 106 y 107 de los autos), fueron debidamente notificados, como se advierte de sus constancias de notificación realizadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), de fecha 22 de agosto de 2025, mismas que obran a fojas 84 y 108.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

7

En relación al anterior argumento, la persona demandante al formular su ampliación de demanda manifestó que, las notificaciones electrónicas practicadas en el caso concreto, carecen de prueba fehaciente de su recepción, requisito indispensable para que puedan surtir efectos jurídicos válidos; que, la notificación constituye el medio formal a través del cual la autoridad hace del conocimiento del gobernado un acto que afecta su esfera jurídica, por tanto, no puede considerarse válida si no existe certeza objetiva de que el destinatario tuvo conocimiento efectivo del acto administrativo; pues en el presente caso, no existe acuse electrónico auténtico, constancia de apertura, certificación técnica del sistema utilizado ni elemento objetivo que permita concluir que se hubiere tenido conocimiento cierto de los oficios de emplazamiento, pues la mera generación unilateral de constancias internas o registros administrativos, no satisface el estándar de comprobación fehaciente exigido. Además, la autoridad no acredita que hubiera consentido y aceptado que se le notificará por medios electrónicos.

La representación jurídica de la persona demandada, en el oficio de contestación a la ampliación de demanda señaló que los argumentos esgrimidos por la persona demandante son infundados, toda vez que los oficios de emplazamiento fueron debidamente notificados conforme a derecho.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las

partes involucradas en la controversia, se determina que los conceptos de anulación son **FUNDADOS** de conformidad con lo que se expone a continuación:

La persona demandante aduce que las resoluciones impugnadas son ilegales al provenir de actos viciados de origen pues la autoridad no demuestra que se le hayan notificado legalmente los oficios de emplazamiento.

Con la negativa lisa y llana de la persona demandante de conocer los oficios de emplazamiento números [CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/332/2025](#) y [CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/883/2025](#), ambos de 20 de agosto de 2025 revirtió la carga de la prueba a la demandada para que ésta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria demostrara en el juicio que sí notificó a la hoy accionante los oficios de emplazamiento referidos.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la persona demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La anterior consideración encuentra sustento, por analogía, en la tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, tercera época, año III, No. 25, enero de 1990, página 37 que, a la letra, dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. - CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades tienen en su favor la presunción de validez, sin embargo cuando el particular niegue la existencia de los hechos en que se motivó una resolución, en los términos del propio precepto, la autoridad se encuentra obligada a demostrar la existencia de esos hechos."

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

9

La representación jurídica de la autoridad emplazada como demandada a fin de cumplir con la carga probatoria que le correspondía exhibió copia certificada de los oficios de emplazamiento con números [CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/332/2025](#) y [CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/883/2025](#), ambos de 20 de agosto de 2025 y de los Acuses de Recibo Electrónico que demuestran que dichos actos administrativos fueron notificado a través del SINE, con fecha 22 de agosto de 2025.

Conviene precisar que la exigencia de acreditación fehaciente de la notificación no implica demostrar el conocimiento subjetivo o efectivo del acto administrativo por parte de su destinatario; sin embargo, sí exige que la autoridad acredite el estricto cumplimiento de los requisitos legales que condicionan la validez de la notificación electrónica. En ese sentido, tratándose de notificaciones practicadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), la fehaciencia no se colma únicamente con la generación del acuse respectivo, sino que resulta indispensable que la autoridad demuestre, además, que el particular consintió expresamente el uso de dicho medio y que le fueron proporcionados los mecanismos de acceso e identificación electrónica correspondientes, pues sólo así puede considerarse que el acto fue comunicado conforme a derecho.

No obstante, dichas documentales resultan insuficientes para tener por acreditada la legal notificación de los oficios de emplazamiento, pues si bien evidencian la generación de acuses electrónicos a través del SINE, no demuestran que la hoy actora hubiera otorgado su consentimiento expreso para ser notificada por ese medio, ni que la autoridad le hubiese proporcionado previamente los medios de

identificación electrónica necesarios para acceder al sistema. En consecuencia, tales constancias carecen de eficacia probatoria plena respecto del cumplimiento de los extremos legales exigidos para la validez de la notificación electrónica de conformidad con lo siguiente:

El artículo 27 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (ordenamiento que se transgredió) señala que las notificaciones que realicen las autoridades de la CONDUSEF podrán efectuarse electrónicamente mediante los sistemas que las mismas señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emitan. En lo no previsto en las disposiciones señaladas en el presente párrafo respecto de las notificaciones electrónicas, así como en el caso en que no sea posible la notificación a través de dicha vía, será aplicable el Código Fiscal de la Federación en su parte relativa a las notificaciones.

Como se puede apreciar, el legislador tomó en consideración modernizar la Administración Pública y permitió integrar tecnologías de la información mediante el uso de medios de comunicación electrónica para efecto de las notificaciones que se realicen. No obstante, la viabilidad en la existencia de mecanismos de identificación electrónica debe permitir identificar al autor de los documentos, la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudiabilidad de la información que se transmite, a fin de dar pleno valor jurídico a los documentos que se transmiten.

En este sentido, de los “Acuses de Recibo Electrónico” que obran a fojas [84 y 108](#), por los cuales se notificaron a la persona demandante los oficios de emplazamiento se advierte que esas notificaciones se practicaron el [22 de agosto de 2025, a las 10:27:15 y 12:53:22](#) a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) y con sustento en la *“DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, (DISPOSICIÓN) y no así en las *“Reglas de carácter general para recibir promociones y realizar notificaciones por medios electrónicos, en los procedimientos administrativos competencia de la CONDUSEF”*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2011 a que se refiere la persona demandante, en

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

11

consecuencia, la legalidad de las notificaciones se analiza conforme a las reglas que para las notificaciones prevé la DISPOSICIÓN.

La DISPOSICIÓN publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022 y reformada por Decreto publicado en el mismo órgano de difusión el 28 de septiembre de 2023, en sus artículos 1° fracciones V y VI, 2 fracciones III, XII, XIII, XXXIX, LIII, LVII, LXXII y LXXIX, 9, 25, 26 y 28 señala que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Registros y sistemas que opera y administra la CONDUSEF, aplicables a las Instituciones Financieras, tal como es el SINE, el cual constituye un sistema de comunicación electrónico entre las Instituciones Financieras y la CONDUSEF para la recepción de promociones, solicitudes, informes o cumplimiento a requerimientos y de notificaciones por vía electrónica, que permite a las Instituciones Financieras el acceso al Medio Remoto de Comunicación electrónica

En cuanto a las notificaciones practicadas a través del SINE, la *“DISPOSICIÓN en Materia de Registros ante la CONDUSEF”*, prevé, esencialmente lo siguiente:

- a) Se realizarán en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles y en caso contrario se tendrán por realizadas al siguiente día hábil a las 9:00 horas.
- b) Para recibir las notificaciones de actuaciones electrónicas las instituciones financieras deberán utilizar su Firma Electrónica Avanzada o un Medio de Identificación Electrónica.
- c) Las notificaciones a instituciones financieras que entren en estado de liquidación deberán realizarse a través de su liquidador o liquidador judicial.

d) El Acuse de Recibo Electrónico deberá señalar lo siguiente:

1. el nombre del documento objeto de la notificación y de sus anexos,
2. el número de folio o expediente,
3. el número de oficio,
4. el tipo de proceso,
5. la unidad que notifica,
6. la fecha y hora de la notificación,
7. el tamaño del formato electrónico de los documentos y,
8. el nombre de la institución financiera objeto de la notificación.

e) El SINE hará constar la fecha y hora hábil en que se efectuó la notificación electrónica.

f) Se tendrá por legalmente practicada la notificación cuando el SINE genere el Acuse de Recibo Electrónico.

g) De manera general las notificaciones electrónicas que realiza la CONDUSEF surten sus efectos el día siguiente al en que se practique de conformidad con el numeral 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo en los siguientes casos:

- i. Las relacionadas con el procedimiento sancionador seguido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, se registrarán por lo previsto en dicho ordenamiento. (es decir, surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas de conformidad con los numerales 110 bis 8 y 110 bis 14 de esa norma legal)
- ii. Las realizadas con motivo de procedimientos sancionadores derivados de los procesos de los Registros RECA, RECO y REDECO, se rigen por las formalidades de los artículos 134, 135, 136 y 140 del Código Fiscal de la Federación, (es decir, surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas de conformidad con el numeral 135 del Código)

Finalmente señala que las Notificaciones Electrónicas realizadas por CONDUSEF, se registrarán por las formalidades seguidas en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, es decir, que las notificaciones,

¹ **Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse: (...)

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

13

citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse a través de medios electrónicos **cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente** y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Entonces, para realizar una notificación electrónica a través del SINE y en cumplimiento a la DISPOSICIÓN la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros debe acreditar que la institución financiera otorgó su consentimiento para ello y que le fueron entregados los medios electrónicos de acceso al Sistema pues el artículo 2, fracciones XII y XIII refiere que para efectos de dicha norma se entiende por Clave de Identidad CONDUSEF Institucional o CIC: Al Medio de Identificación Electrónica y contraseña proporcionada a la Institución Financiera por la CONDUSEF, que sirve de acceso a los Registros y sistemas de la CONDUSEF, con la cual exterioriza su voluntad en los actos que presenta ante la CONDUSEF **y por Clave de Identidad CONDUSEF o CIC: Al Medio de Identificación Electrónica y contraseña que se otorga al apoderado, representante, funcionario y/o empleado que haya designado el Titular de la Clave de Identidad CONDUSEF Institucional, para el acceso a determinados Registros y sistemas, a fin de atender las obligaciones previstas en cada uno de ellos, con la cual exteriorizan su voluntad en los actos que presentan ante la CONDUSEF, según corresponda.**

Incluso los transitorios Cuarto y Quinto de la DISPOSICIÓN señalan que **las Instituciones Financieras que a la entrada en vigor de ésta contarán con**

caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

Medios de Identificación Electrónica y claves de usuario y contraseña para ingreso al SINE, para la obtención de la CICI, **deberán presentar a través del Portal Único de Registros (PUR), en un término de 10 (diez) días hábiles a partir de la entrada en vigor de la DISPOSICIÓN, la carta responsiva de la Institución Financiera para el uso de la CICI, prevista en el Anexo I,** con Firma Electrónica Avanzada del representante legal de la Institución Financiera que la solicita, junto con la documentación correspondiente y que, para **el caso de las instituciones financieras que a la entrada en vigor de la DISPOSICIÓN no contaran con Medios de Identificación Electrónica** a que se refieren las *Reglas de carácter general para recibir promociones y realizar notificaciones por medios electrónicos*, o bien no tuviera clave de usuario y contraseña, para ingreso al SINE **pero sí contaran con clave institucional, debían solicitar a través del PUR, la CICI, en un término de 10 (diez) días hábiles a partir de la entrada en vigor de la DISPOSICIÓN, presentando la carta responsiva de la Institución Financiera para el uso de la CICI, prevista en el Anexo I de la presente Disposición, con Firma Electrónica Avanzada** del representante legal de la Institución Financiera que lo solicita, junto con la documentación correspondiente.

Lo anterior evidencia que en cualquiera de los casos la Comisión está obligada a demostrar que el particular autorizó que se realizaran notificaciones electrónicas a través del SINE y que se le entregaron los Medios de Identificación Electrónica y claves de usuario y contraseña para ingreso al SINE, o bien, la Clave de Identidad CONDUSEF Institucional (CICI) y la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC).

Entonces, es concluyente que **cuando la persona demandada pretenda acreditar que una institución financiera dio su consentimiento para que las notificaciones de las actuaciones que emite la Comisión se le notifiquen a través del SINE, debe exhibir copia de la Carta de responsabilidad, firmada por un apoderado legal de la institución financiera y además debe demostrar que entregó los Medios de Identificación Electrónica y claves de usuario y contraseña para ingreso al SINE, o bien, la Clave de Identidad CONDUSEF Institucional (CICI) y la Clave de Identidad CONDUSEF (CIC); hipótesis que en el**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

15

caso no se actualizó porque la representación jurídica de la autoridad al formular su contestación no exhibió tales documentales.

En tales condiciones, al no acreditarse los presupuestos indispensables para la validez de la notificación electrónica, debe concluirse que los oficios de emplazamiento carecen de eficacia jurídica, lo que implica que el procedimiento sancionador se desarrolló sin que la persona actora hubiese tenido una oportunidad real y legal de ejercer su derecho de defensa, viciando así de origen las resoluciones impugnadas.

Bajo esas consideraciones es claro que las notificaciones de los oficios de emplazamiento que dieron origen a las resoluciones impugnadas no cumplen con los requisitos previstos para ese tipo de notificaciones en la “*Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022 y, por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

En esa virtud, si la persona demandada no probó en el juicio la legal notificación de los oficios números [CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/332/2025](#) y [CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/883/2025](#), ambos de 20 de agosto de 2025, por los cuales se dio inicio a los procedimientos de imposición de sanción origen de los actos administrativo impugnados, transgredió en perjuicio de la institución financiera lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional; lo cual origina una violación que trasciende el sentido de las resoluciones impugnadas, toda vez que al no haber sido legalmente notificados los emplazamientos, no se dio oportunidad a la persona demandante de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en ellos, en contravención a las garantías

de audiencia y seguridad jurídica; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe declararse la nulidad de las resoluciones combatidas.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número VI-J-SS-49, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista que publica este Órgano de Legalidad, sexta época, año II, número 20, agosto 2009, página 86, que a la letra dice:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectados de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad. (7)”.

Es importante destacar que al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en un vicio de carácter formal que afectó las defensas de la persona actora, lo procedente, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, es declarar la **nulidad para efectos** de las resoluciones impugnadas, a fin de que la autoridad demandada, de estimarlo procedente y dentro de los límites legales aplicables, reponga el procedimiento desde la etapa en que se cometió la irregularidad, subsanando los vicios advertidos, sin que se encuentre obligada a emitir una nueva resolución; en el entendido de que, si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan prescrito sus facultades y se encuentre dentro del plazo con el que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 último párrafo y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: *****
*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

17

Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1689 que cita:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar **deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumple.**”

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas”.

Por último, y sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción se abstiene de analizar las restantes argumentaciones del actor, en virtud de que ante los vicios de procedimiento que se actualizan en el presente caso, carecería de sentido lógico y congruente el pronunciamiento de esta Juzgadora en relación con dichas argumentaciones, al haber quedado debidamente acreditado que en la especie los vicios de ilegalidad que se actualizan transgreden lo previsto en el artículo 16 Constitucional, y que tal ilegalidad es de origen, lo que evidentemente conlleva la anulación de la resolución impugnada; aunado a lo anterior, es de señalarse que en el supuesto no concedido de que alguno de los conceptos de impugnación, resultase fundado tal resultado no mejoraría la situación legal de la

accionante.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número VE.20.A. J/2, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos: XV, mayo de 2002, página 928, que a letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

La determinación adoptada atiende al principio de congruencia interna de las sentencias, en virtud de que los efectos de la nulidad deben corresponder con la naturaleza del vicio identificado, de modo que tratándose de irregularidades formales que afectan el procedimiento, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la reposición de este, a fin de restituir a la parte actora en el goce de sus derechos de audiencia y defensa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III, 52 fracción IV, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona demandante **probó** su acción, en consecuencia:

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS** las cuales quedaron precisadas en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en el considerando **tercero** de la presente sentencia.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 171/26-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ***
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

19

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma la persona Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de esta [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

MTRA. PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.
Secretaria de Acuerdos.

*La Licenciada **Patricia Saavedra Miranda**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.*